



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 9 de mayo de 2024.

Referencia	ACCION DE TUTELA
Accionante	NELLY MARIA CARRILLO Y OTROS
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTROS
Radicado	20001-31-03-002-2011-00145-00
Asunto	REQUIERE CUMPLIMIENTO

AUTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, el abogado EVARISTO RAFAEL RODRIGUEZ FELIZZOLA, requiere *"¿Hasta cuándo va mantener sin concluir el procedimiento de Cumplimiento previsto por el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991? La Solicitud de Cumplimiento fue presentada ante el Juez de Tutela de Primera Instancia desde el 23 de septiembre de 2022, y hasta la fecha (03/05/2024), **no ha sido resuelta**"* en el mismo oficio solicita *"Solicito al Juez de Tutela de Primera Instancia garantizar el Estado de Derecho, el primado de la ley, que ordena en el procedimiento de cumplimiento, ordenar las investigaciones disciplinarias contra el alcalde de Valledupar, ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN, que carece de la más mínima intención de realizar el desalojo, el cual está comprometido en burlar el fallo de tutela T-946 de 2011..."*

Por lo anterior y tratando de entender la solicitud de cumplimiento que presenta el apoderado donde al final manifiesta *"Así que estás cumplidos las condiciones fijadas por la Corte Constitucional para realizar la diligencia de desalojo. Es por ello, que pedimos a la Señora Juez, que en **cumplimiento del ordinal tercero** de la Sentencia T-946 de 2011"*, dicho ordinal establece:

Tercero. ORDENAR al Alcalde Municipal de Valledupar levantar la suspensión de la diligencia de desalojo fijada por la Inspección Séptima de Policía de la Casa de la Justicia de la Nevada de Valledupar sobre el inmueble urbano denominado La Sabana 1, ubicado en la vía de la vereda Cominos de Tamacal de propiedad del señor Alberto Pimiento Cotes. En consecuencia, una vez culminado el censo ordenado en el numeral anterior, deberá proceder a fijar una nueva fecha para efectuar la diligencia de desalojo que no podrá exceder de veinte (20) días, notificando para ello a las personas que ocupan el inmueble en mención con una antelación mínima de quince (15) días a la fecha prevista para el desalojo.



Respecto del cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

ARTICULO 27: Cumplimiento del fallo. "Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso..."

La sentencia C-367 de 2014 explica o amplía el significado del artículo 27 de la siguiente manera:

4.3.3.1.5. En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciere en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez "ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"; (iv) el juez "podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia", sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras "esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza" el juez mantendrá su competencia.

La misma sentencia establece unas etapas para el cumplimiento:

4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para



cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene informe o constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en el ordinal tercero de la Sentencia T-946 de 2011 y por lo solicitado por el apoderado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena, antes de abrir incidente por desacato, requerir mediante oficio al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN, para que en el término de 5 días CUMPLA O HAGA CUMPLIR a cabalidad el fallo de tutela que ordena la Sentencia T-946 de 2011, so pena de las sanciones por desacato y sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la oficina de recursos humanos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que informe a este despacho dentro los tres (3) días siguientes a la notificación, el correo electrónico dispuesto para las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

notificaciones personales directas al Alcalde Municipal ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN. So pena de sanción en caso de no responder a esta solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL

JUEZ

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5c3cd9bef5a915d19682c9dc11feabf767b7ce6c128794fbb94630c5bc286c**

Documento generado en 09/05/2024 06:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>